

## LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.029

Lunes 16 de Agosto de 2021

Página 1 de 8

### Normas Generales

CVE 1992859

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsecretaría de Agricultura / Servicio Agrícola y Ganadero / Dirección Nacional

**APRUEBA TEXTO COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LAS RESOLUCIONES QUE ESTABLECEN REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA INTERNACIÓN DE MADERAS ASERRADAS SECAS EN HORNO, DE UN ESPESOR SUPERIOR A 6 MM. Y REGULACIONES CUARENTENARIAS PARA LA INTERNACIÓN DE MADERAS ASERRADAS Y EN TROZAS, AGREGA SIN USO Y USADAS, ACTUALIZA TRATAMIENTOS Y DEROGA RESOLUCIONES N° 4.836 DE 2008 Y N° 1.827 DE 1994**

(Resolución)

Núm. 4.933 exenta.- Santiago, 6 de agosto de 2021.

Vistos:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; el decreto ley 3.557 de 1980 del Ministerio de Agricultura sobre Protección Agrícola; el decreto N° 510 de 2016 del Ministerio de Agricultura que habilita puertos para la importación de mercancías sujetas a revisión del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG); el decreto N° 112 de 2018 del Ministerio de Agricultura que nombra al Director Nacional del SAG; la resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República; las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF 5, 15, 28 y 39) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO, promulgado por el decreto N° 144 de 2007 del Ministerio de Relaciones Exteriores; las resoluciones N° 3.080 de 2003 y sus modificaciones; N° 3.815 de 2003 N° 1.825 de 1994, N° 1.827 de 1994, N° 133 de 2005, N° 4.836 de 2008; N° 3.419 de 2020 y N° 1.284 de 2021; todas del Servicio Agrícola y Ganadero.

Considerando:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante el Servicio, es la autoridad encargada de velar por el patrimonio fito y zoonosanitario del país, y bajo este marco está facultada para adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción al territorio nacional de plagas y enfermedades que puedan afectar la salud animal y vegetal, las que pueden provenir de mercancías importadas.

2. Que, de acuerdo a la NIMF 39, citada en los vistos, la madera producida a partir de árboles o plantas leñosas infestados puede transportar plagas, asociadas a las maderas, cuyo ingreso al país puede afectar el patrimonio fitosanitario y, con ello, provocar graves daños a la economía nacional; algunas de las cuales, en sus estados larvarios pueden estar en profundidad y protegidas por la misma madera, lo que hace obligatorio tratarlas adicionalmente.

3. Que, la madera también puede resultar infestada por algunas plagas después de su extracción y el riesgo de tal infestación está estrechamente relacionado con la condición de la madera (el tamaño, la presencia o ausencia de corteza, el contenido de humedad) y la exposición a plagas luego de la extracción, por lo que se hace necesario tratarla.

4. Que, se cuenta con registros históricos en el proceso de importaciones, del arribo a territorio nacional de madera aserrada y pallet de embalaje de importación o retorno, ambos usados; que no cuentan con requisitos de ingreso, por lo que es necesario regular su importación, en resguardo del patrimonio fitosanitario del país.

5. Que, existen nuevos antecedentes de tratamientos fitosanitarios utilizados para el control de plagas en maderas, basados en Biosecurity Import Conditions database (BICON) del

CVE 1992859

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez  
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600 Email: consultas@diarioficial.cl  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Department of Agriculture and Water Resources. Australian Government y Manual de tratamientos del USDA y NIMF 28.

6. Que, los tratamientos aceptados internacionalmente, que figuran en los anexos de la NIMF 28 (Tratamientos fitosanitarios para plagas reglamentadas), podrán emplearse como requisitos fitosanitarios de importación para algunos productos de madera.

7. Que, teniendo en cuenta la recomendación de Convención Internacional de medidas Fitosanitarias (CIPF), titulada "Reemplazo o reducción del uso de bromuro de metilo como medida fitosanitaria" (R-03 2017), se deben considerar otros tratamientos alternativos.

8. Que, los embalajes de madera utilizados para sujetar, proteger o transportar un producto (incluyendo la madera de estiba) son del ámbito de la NIMF 15 (Reglamentación del embalaje de madera utilizado en el comercio internacional) y no los abarca la presente norma.

9. Que, los requisitos de importación de durmientes de madera y madera para durmiente simplemente aserrada se establecen por origen y por especie, por lo que no son del ámbito de esta resolución.

10. Que, la condición fitosanitaria de la avispa de la madera (*Sirex noctilio*) ha cambiado, dejando de ser plaga cuarentenaria bajo control obligatorio.

11. Que, en el marco de la mejora regulatoria del Servicio, con el objeto de facilitar el entendimiento y cumplimiento de la normativa fitosanitaria para la internación de maderas aserradas y en trozas regulada por la resolución N° 1.827 de 1994 y de maderas aserradas secas en horno, de un espesor superior a 6 mm regulada por la resolución N° 4.836 de 2008, por parte de los usuarios y de la autoridad fitosanitaria del país de origen, es necesario realizar su actualización, coordinación y sistematización de dichas resoluciones, de modo que quede en un solo cuerpo legal.

12. Que es necesario contar con definiciones de los tipos de maderas reguladas en la presente resolución, con el fin de facilitar la certificación por parte de la autoridad fitosanitaria del país de origen y la verificación de ellas, según especie y tipo de material, en los puntos de entrada.

13. Que, el Servicio dictó la resolución N° 1.827 de 1994, citada en los vistos, que establece regulaciones cuarentenarias para la internación de maderas aserradas y en trozas, y con el fin de actualizar los términos de acuerdo a la NIMF 5, las maderas en trozas se denominarán maderas en rollo en la presente resolución e incluirán la madera cilindrada.

14. Que, el Servicio emitió la resolución N° 4.836 de 2008, también citada en los vistos, que establece requisitos para la internación de maderas aserradas secas en horno y con el fin de actualizar los términos de acuerdo a la NIMF 5, las maderas secas en horno en la presente resolución, se denominarán maderas secas en estufa.

15. Que, con el fin de facilitar el entendimiento de en la resolución N° 1.827 de 1994 que establece regulaciones cuarentenarias para la internación de maderas aserradas y en trozas y de la resolución N° 4.836 de 2008 que establece requisitos para la internación de maderas aserradas secas en horno, el término libre de corteza para los efectos de esta resolución, será reemplazado por descortezada, según los lineamientos de la NIMF 5.

#### Resuelvo:

1. Apruébese texto coordinado y sistematizado de las resoluciones que establecen requisitos fitosanitarios para la internación de maderas aserradas secas en horno, de un espesor superior a 6 mm y regulaciones cuarentenarias para la internación de maderas aserradas y en trozas.

2. Agréguese los términos maderas aserradas sin uso y usadas.

3. Para los propósitos de la presente resolución se entenderá por:

3.1. Madera: Productos tales como madera en rollo, madera aserrada, virutas y residuos de madera con o sin corteza, excluidos el embalaje de madera, el material de madera procesada y los productos de bambú [FAO, 1990; revisado CIMF, 2001; CMF, 2016] (NIMF 5, revisión 2018).

3.2. Madera en rollo: Madera no aserrada longitudinalmente, que conserva su superficie redondeada natural, con o sin corteza [FAO, 1990] (NIMF 5, revisión 2018).

3.3. Madera cilindrada: Madera en rollo que ha pasado por un proceso mecánico de cilindrado.

3.4. Madera aserrada: Es aquella madera aserrada longitudinalmente, con o sin su superficie natural redondeada, con o sin corteza [FAO, 1990] (NIMF 5, revisión 2018).

3.5. Madera aserrada sin uso: Es la madera aserrada, sobre 6 mm de espesor que no ha sido utilizada aún.

3.6. Madera aserrada usada: es aquella madera aserrada sobre 6 mm de espesor que ha sido utilizada para cualquier propósito, tales como la elaboración de bienes o el soporte de cargas, la cual por sus condiciones de uso almacenamiento puede haber sido infestada o contaminada con plagas potencialmente peligrosas para el sector silvoagrícola.

3.7. Madera aserrada para embalaje: Madera aserrada sin uso, que se importa para fabricar embalajes.

3.8. Embalaje de madera: Madera o productos de madera (excluyendo los productos de papel) utilizados para sujetar, proteger o transportar un producto (incluye la madera de estiba) [NIMF 15, 2002] (NIMF 5).

3.9. Embalaje de madera de importación o retorno: Embalaje de madera sin uso (de importación) o usado (retorno) que ha sido declarado como producto de importación, por lo que se debe cumplir con la normativa de importación y ser sometido a inspección fitosanitaria.

3.10. Madera seca en estufa: Es aquella madera que ha sido sometida a un proceso de secado artificial en estufa, cuyo contenido de humedad es igual o inferior a 20%, expresado como porcentaje de su peso anhidro (seco).

3.11. Madera descortezada: Madera que ha sido sometida a cualquier proceso con objeto de quitarle la corteza. (La madera descortezada no es necesariamente madera libre de corteza) [CIMF, 2008].

3.12. Madera de coníferas: Madera producida a partir de especies botánicas de gimnospermas.

3.13. Madera de latifoliadas: Madera producida a partir de especies botánicas de angiospermas.

4. Establézcanse los siguientes requisitos para la importación de maderas aserradas (sin uso o usadas); madera en rollo y embalajes de madera de importación o retorno como mercadería, de los orígenes indicados en el cuadro del Resuelvo 4.1.1.

4.1. Los envíos de madera deben venir amparados por un Certificado Fitosanitario emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen, en el cual se deberá especificar para cada tipo de madera, las declaraciones adicionales que se señalan:

4.1.1. Declaraciones adicionales

TIPO DE MADERA	ORIGEN	Declaración adicional
Coníferas	Países sin presencia de <i>Bursaphelenchus xylophilus</i>	1. <i>Bursaphelenchus xylophilus</i> no está presente en el país de origen y 2. El envío ha sido tratado especificando el tratamiento (producto, dosis y tiempo de exposición) en sección III del Certificado Fitosanitario, de acuerdo con lo establecido en el resuelvo 5 de esta Resolución y encontrado libre de <i>Monochamus</i> spp. (Col.: Cerambycidae), <i>Hylotrupes bajulus</i> , (Col.: Cerambycidae), <i>Tomicus piniperda</i> (Col.: Scolytidae), <i>Megaplatypus mutatus</i> (= <i>Platypus mutatus</i> ) (Col.: Platypodidae),

	Países con presencia de <i>Bursaphelenchus xylophilus</i>	El envío ha sido tratado especificando el tratamiento (producto, dosis y tiempo de exposición) en sección III del Certificado Fitosanitario, de acuerdo con lo establecido en el resuelvo 5 de esta Resolución, aceptados para el control de <i>Bursaphelenchus xylophilus</i> e insectos barrenadores y se encuentra libre de <i>Monochamus</i> spp. (Col.: Cerambycidae), <i>Hylotrupes bajulus</i> , (Col.: Cerambycidae), <i>Tomicus piniperda</i> (Col.: Scolytidae), <i>Megaplatypus mutatus</i> (= <i>Platypus mutatus</i> = <i>Platypus sulcatus</i> ) (Col.: Platypodidae).
Maderas de latifoliadas pertenecientes al género <i>Populus</i> spp. (Álamo)	Europa o Asia	El envío ha sido tratado, especificando el tratamiento (producto, dosis y tiempo de exposición) en sección III del Certificado Fitosanitario, de acuerdo con lo establecido en el resuelvo 5 de esta Resolución y se encuentra libre de <i>Saperda carcharias</i> (Col.: Cerambycidae) y <i>Cossus cossus</i> (Lep.: Cossidae)
	América del Norte	El envío ha sido tratado, especificando el tratamiento (producto, dosis y tiempo de exposición) en sección III del Certificado Fitosanitario, de acuerdo con lo establecido en el resuelvo 5 de esta Resolución y se encuentra libre de <i>Cossus cossus</i> (Lep.: Cossidae).
	América del Sur	El envío ha sido tratado, especificando el tratamiento (producto, dosis y tiempo de exposición) en sección III del Certificado Fitosanitario, de acuerdo con lo establecido en el resuelvo 5 de esta Resolución y se encuentra libre de <i>Megaplatypus mutatus</i> (= <i>Platypus mutatus</i> = <i>Platypus sulcatus</i> ) (Col. Platypodidae)..

Maderas de latifoliadas <b>pertenecientes</b> al género <i>Eucalyptus</i> spp. (Eucalipto)	Oceanía	El envío ha sido tratado, especificando el tratamiento (producto, dosis y tiempo de exposición) en sección III del Certificado Fitosanitario, de acuerdo con lo establecido en el resuelvo 5 de esta Resolución.
	África	El envío ha sido tratado, especificando el tratamiento (producto, dosis y tiempo de exposición) en sección III del Certificado Fitosanitario, de acuerdo con lo establecido en el resuelvo 5 de esta Resolución.
Maderas de latifoliadas <b>no pertenecientes</b> a los géneros <i>Eucalyptus</i> o <i>Populus</i>	Cualquier origen	El envío ha sido tratado, especificando el tratamiento (producto, dosis y tiempo de exposición) en sección III del Certificado Fitosanitario, de acuerdo con lo establecido en el resuelvo 5 de esta Resolución.

4.2. Se aceptará para cada tipo de madera especificada en el cuadro del Resuelvo 4.1.1 de la presente resolución, como Declaración Adicional alternativa, que:

4.2.1. La/s plaga/s no está(n) presentes en el país de origen o,

4.2.2. El envío proviene de área libre de la plaga, reconocida oficialmente por el Servicio, por resolución exenta, la cual debe indicarse en el certificado fitosanitario.

4.3. El envío debe encontrarse descortezado y libre de contaminantes tales como moluscos, suelo, ramas, ramillas, conos, hojas u otros restos vegetales susceptibles de transportar plagas.

4.4. Cuando se utilicen envases para transportar la madera, éstos deben ser de primer uso, cerrados, resistentes a la manipulación y etiquetados o rotulados de acuerdo con la normativa SAG vigente.

5. Para los tipos de madera que se señalan en el cuadro del Resuelvo 4.1.1 se aceptarán como tratamientos fitosanitarios las siguientes alternativas:

5.1. MADERAS EN ROLLO

5.1.1. Fumigación con fosfina para el control de insectos de la madera:

Temperatura (°C)	Dosis (IA) (gr/m <sup>3</sup> )	Tiempo de exposición (horas)	Concentración mínima a las 168 hrs
10 o superior	10	168	800 ppm

Fuente: SAG

Se deberán realizar mediciones de concentración cada 12 hrs., durante el transcurso del tratamiento (7 días), y la concentración mínima no deberá ser inferior a 800 ppm.

5.1.2. Fumigación con bromuro de metilo (MB) para el control de insectos de la madera y el nematodo *Bursaphelenchus xylophilus*:

Temperatura (°C)	Dosis (gr/m <sup>3</sup> )	Registros mínimos de concentración (gr/m <sup>3</sup> )						
		0,5 horas	2 horas	12 horas	24 horas	36 horas	48 horas	72 horas
≤ 4,4	240	240	240	200	240	160	120	80

Fuente: T312-a Presión normal Manual de tratamientos USDA

Después de 24 horas, se debe agregar suficiente fumigante para llevar la concentración hasta 240 gr/m<sup>3</sup>.

5.2. MADERAS ASERRADAS (SIN USO O USADAS) Y EMBALAJES DE MADERA DE IMPORTACIÓN O RETORNO COMO MERCADERÍA

5.2.1. Fumigación con fosfina para el control de insectos de la madera:

Temperatura (°C)	Dosis (IA) (gr/m <sup>3</sup> )	Tiempo de exposición (horas)	Concentración mínima a las 168 hrs
10 o superior	10	168	800 ppm

Fuente: SAG

Se deberán realizar mediciones de concentración cada 12 hrs., durante el transcurso del tratamiento (7 días), y la concentración mínima no deberá ser inferior a 800 ppm.

5.2.2. Fumigación con bromuro de metilo (MB) para el control de insectos de la madera y el nematodo *Bursaphelenchus xylophilus*:

Temperatura (°C)	Dosis (gr/m <sup>3</sup> )	Tiempo de exposición mínimo (horas)	Registros mínimos de concentración (gr/m <sup>3</sup> )			Tiempo de aireación (mínimo)
			2 horas	4 horas	24 horas	
≥ 21	48	24	36	31	24	24
16 - 20,9	56	24	42	36	28	24
10 - 15,9	64	24	48	42	32	24

Fuente: NIMF 15 Anexo 1 (2018)

Este tratamiento no podrá ser aplicado cuando el envío contiene piezas de madera de más de 20 centímetros de sección transversal en su parte más pequeña.

5.2.3. Secado en estufa (HT KD) para el control de insectos de la madera y el nematodo *Bursaphelenchus xylophilus*:

La madera debe ser sometida a un proceso de secado en estufa hasta alcanzar un contenido de humedad de la manera inferior o igual a 20%, siguiendo el siguiente esquema:

Espesor de la madera (mm)	Duración (horas) $\geq 74^{\circ}\text{C}$
6-25	4
26-50	6
51-75	8
76-100	10
101-150	14
151-200	18
>200	>18

Fuente: Biosecurity Import Conditions database (BICON). Department of Agriculture and Water Resources. Australian Government.

La disminución máxima permitida entre las temperaturas del bulbo seco y las temperaturas del bulbo húmedo es inferior a  $2^{\circ}\text{C}$ .

El tiempo de tratamiento no comienza hasta que la temperatura y la humedad en la cámara se han estabilizado y la temperatura del centro de la madera ha alcanzado al menos  $74^{\circ}\text{C}$ .

5.2.4. Fumigación con fluoruro de sulfurilo:(SF) para el control de insectos de la madera y el nemátodo *Bursaphelenchus xylophilus*:

Temperatura ( $^{\circ}\text{C}$ )	CT mínimo requerido ( $\text{g}\cdot\text{h}/\text{m}^3$ )	Dosis ( $\text{g}/\text{m}^3$ )	Concentración mínima ( $\text{g}/\text{m}^3$ ) a las siguientes horas						
			0,5	2	4	12	24	36	48
20 o superior	3000	120	124	112	104	82	58	41	29
30 o superior	1400	82	87	78	73	58	41	n/a	n/a

Fuente: NIMF 28 TF 23

Este tratamiento no podrá ser aplicado cuando el envío contiene piezas de madera de más de 20 centímetros de sección transversal en su parte más pequeña. Tampoco se debe tratar la madera que tiene un contenido de humedad superior al 75% (base seca).

Para calcular la dosis del fluoruro de sulfurilo se debe medir la temperatura del ambiente y en el centro de la madera y la menor de las dos es la que se debe utilizar, debiendo ser esta, de al menos  $20^{\circ}\text{C}$  durante todo el transcurso del tratamiento.

5.2.5. Tratamiento térmico (HT) para el control de insectos de la madera y el nematodo *Bursaphelenchus xylophilus*:

Se debe calentar la madera hasta alcanzar una temperatura de al menos  $56^{\circ}\text{C}$  por un tiempo mínimo de 30 minutos en todo el perfil de la madera (incluida su parte central). El tratamiento podrá ser realizado en una cámara convencional.

Fuente: NIMF 15 Anexo 1 (2018)

6. Los tratamientos fitosanitarios deberán ser realizados directamente por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país exportador, o bien, por empresas autorizadas, y bajo la supervisión de la ONPF del país exportador.

7. Si el uso previsto de la madera aserrada sin uso o usada, es la fabricación de embalajes para ser armados en Chile, aunque tengan la marca NIMF 15, deberá cumplir con la presente resolución.

8. Los embalajes de madera utilizados para sujetar, proteger o transportar un producto de importación (incluyendo la madera de estiba) son del ámbito de la NIMF 15 y deberán cumplir con la Resolución N° 133 de 2005; no siendo regulados por la presente norma.

9. Los durmientes de madera y madera para durmiente simplemente aserrada se excluyen de esta resolución, ya que sus requisitos se establecen por origen y especie.

10. Tanto los medios de transporte (camiones) como contenedores, bodegas de naves paletas aéreas u otros, deben ser sellados por la ONPF del país exportador y el número del sello oficial deberá estar consignado en el Certificado Fitosanitario.

11. Cada envío será inspeccionado por el Servicio, en el punto de entrada para la verificación física y documental de los requisitos fitosanitarios establecidos para su importación. Ante la detección de plagas cuarentenarias distintas a las exigidas en la presente resolución, listadas en la resolución N° 3.080 de 2003 y sus modificaciones, o no listadas que sean potencialmente cuarentenarias, de acuerdo a Evaluación de Riesgo, se podrá determinar la aplicación de medidas fitosanitarias de manejo del riesgo identificado.

12. Los incumplimientos a las disposiciones de la presente resolución serán tramitados de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 18.755 y sancionado conforme el DL N° 3.557.

13. Deróguese las resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N° 1.827 de 1994 que "establece regulaciones cuarentenarias para la internación de maderas aserradas y en trozas" y la resolución N° 4.836 de 2008 que "establece requisitos fitosanitarios para la internación de maderas aserradas secas en horno, de un espesor superior a 6 mm."

14. Esta resolución entrará en vigencia una vez publicada en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Domingo Rojas Philippi, Director Nacional (S), Servicio Agrícola y Ganadero.

